

Gobierno de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
Negociado de Conciliación y Arbitraje
P. O. Box 195540
San Juan, Puerto Rico 00919-5540

**AUTORIDAD DE ENERGÍA
ELÉCTRICA
(A.E.E. o Patrono)**

Y

**UNIÓN DE EMPLEADOS
PROFESIONALES INDEPENDIENTE
DE LA A.E.E.
(Unión o U.E.P.I.)**

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM: A-07-3623

SOBRE : ACADEMICIDAD

**ÁRBITRO : RUTH COUTO
MARRERO**

INTRODUCCIÓN

La audiencia de arbitraje para atender esta querrela se celebró el 27 de agosto de 2009, en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. La misma, quedó sometida para su análisis y adjudicación el 9 de febrero de 2010, luego que concluyera el término concedido a las partes para someter sus respectivas alegaciones por escrito.

Por la **Autoridad de Energía Eléctrica**, en adelante “la A.E.E. o el Patrono” comparecieron: Carlos Sánchez Zayas, Oficial Senior del Departamento de Arbitraje, en calidad de portavoz; Tomás Pérez Rodríguez, portavoz alterno y Mara Cordero Velasco, oficial.

Por la **Unión de Empleados Profesionales Independiente de la A.E.E.**, en adelante “la Unión o la U.E.P.I.”, comparecieron: el Lcdo. Carlos M. Ortiz Velázquez,

asesor legal y portavoz; Evans Castro Aponte, presidente y testigo; y Fernando Gutiérrez Lines, querellante y testigo.

SUMISIÓN

Las partes no lograron llegar a un acuerdo sobre el asunto a resolver, por lo que sometieron sus respectivos proyectos de sumisión:

Proyecto de Sumisión del Patrono

Que la Honorable Árbítro determine conforme al Convenio Colectivo, los hechos y la evidencia presentada si la reclamación es o no académica toda vez que, no hay remedio que conceder porque el querellante se encuentra jubilado, la Supervisora fue trasladada a otra área y la plaza que ocupaba el querellante no existe.

De determinar que la querella es académica, proceda a desestimar la misma.

Proyecto de Sumisión de la Unión

Que la Honorable Árbítro determine de acuerdo a derecho y al Convenio Colectivo si la A.E.E. ha asignado labores de la unidad apropiada U.E.P.I. a empleados de otra unidad apropiada y/o personal gerencial.

De determinar lo anterior, que la Honorable Árbítro ordene a la A.E.E. que cese y desista de dicha práctica. Las labores asignadas fueron una invasión de las funciones que ejercía el Sr. Fernando Gutiérrez Lines en la plaza de Registro de Proveedores de la A.E.E., y al día de hoy, dicha invasión de unidad apropiada continúa.

En el uso de la facultad concedida a esta Árbitro, mediante lo dispuesto en el Reglamento para el Orden Interno de los Servicios de Arbitraje¹, determinamos que el asunto preciso a resolver en el presente caso es el siguiente:

Determinar si la querrela es académica o no, toda vez que el Querellante se acogió a los beneficios del retiro en enero de 2008, y la Autoridad eliminó el puesto que hasta entonces éste ocupaba. De entender que no lo es, determinar si la Autoridad asignó funciones del puesto U.E.P.I. que ocupaba el Querellante a otras Unidades Apropriadas. De decidir en la afirmativa, que se formule el remedio adecuado. De concluir en la negativa, que se declare sin lugar el reclamo de la Unión.

DISPOSICIONES CONTRACTUALES PERTINENTES

Convenio Colectivo²

Artículo II

Derechos a administrar la empresa

La Autoridad retiene el control exclusivo de los asuntos relacionados a la operación, manejo y administración de la empresa en la medida que tal control no haya sido expresamente limitado por los términos de este convenio.

Ejemplos de estos asuntos son los siguientes:

- 1- ...
- 2- ...
- 3- ...

¹ Véase el Artículo XIII – **Sobre la Sumisión:**

a) ...

b) En la eventualidad de que las partes no logren un acuerdo de sumisión llegada la fecha de la vista, el árbitro requerirá un proyecto de sumisión a cada parte previo al inicio de la misma. El árbitro determinará el (los) asunto(s) preciso(s) a ser resuelto(s) tomando en consideración el convenio colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida. Éste tendrá amplia latitud para emitir remedios.

² Convenio Colectivo vigente desde el 19 de diciembre de 2004 hasta el 15 de diciembre de 2007. Exhibit I Conjunto.

- 4- ...
- 5- El derecho a establecer nuevos empleos o plazas, abolir o cambiar las plazas existentes y aumentar o reducir su número. En cuanto a reducir personal, se sigue el procedimiento establecido en el Artículo XV, Estabilidad de Empleo, de este convenio.
- 6- El derecho a establecer los deberes y requisitos correspondientes a todas y a cada una de las plazas, así como determinar las cualificaciones necesarias para desempeñar determinadas funciones. La Autoridad someterá la información relacionada con las enmiendas a los deberes y requisitos de las clases de la Unidad Apropiada, al Presidente de la UEPI para evaluación y recomendaciones. El Jefe de la División de personal podrá cambiar o modificar los deberes y requisitos de las plazas existentes y los notificará a la brevedad posible a la Unión. Al ejercer esta prerrogativa no se les asignará a los empleados profesionales tareas fuera de la Unidad Apropiada.

Artículo III

Unidad Apropiada

Sección 1.

...

Sección 2.

La Autoridad no podrá asignarle tareas fuera de la unidad apropiada de profesionales a ningún empleado cubierto por este convenio, a menos que le haya adjudicado una plaza en propiedad fuera de la unidad apropiada o le haya extendido un nombramiento en sustitución temporal.

...

RELACIÓN DE HECHOS

1. El querellante, Fernando Gutiérrez Lines, laboró para la Autoridad de Energía Eléctrica.
2. El último puesto ocupado por el Querellante fue el de Oficial de Registro de Suplidores, en la Oficina de Registro de Suplidores, División de suministros. Éste se desempeñó por espacio de cinco a seis años, aproximadamente, en dicho puesto.
3. El mencionado puesto pertenece a la unidad apropiada que representa la U.E.P.I.
4. Mientras el Querellante se desempeñó en dicho puesto, había un Convenio Colectivo vigente entre la A.E.E. y la U.E.P.I., que le aplicaba.
5. Las funciones esenciales del Querellante consistían en asesorar y orientar a los suplidores que pretendían hacer negocios con la Autoridad o prestar sus servicios a ésta. Además, analizaba los estados financieros de los suplidores y entraba la información en las computadoras.
6. No había otro empleado que desempeñara las funciones del puesto que ocupó el Querellante mientras él las estuvo realizando.
7. Para el período en que, alegadamente, surgieron los hechos de este caso, en la Oficina de Registro de Suplidores trabajaba, además del Querellante, una Oficinista confidencial (puesto gerencial) y una Oficinista de suministros afiliada a la U.T.I.E.R.

8. El 15 de marzo de 2007, el Querellante radicó una querrela³ ante la Autoridad en la que alegó que su supervisora de entonces, Ydsa Álvarez, le asignaba tareas de otras unidades apropiadas. En ella solicitó el cese y desista de dicha práctica.
9. Dicha querrela surgió como consecuencia de las instrucciones de la entonces recién llegada supervisora Álvarez, la cual, desde el momento en que advino como tal le expresó al Querellante que su función sería archivar y que no atendería más a los suplidores.
10. El 26 de abril de 2007, la Unión radicó la Solicitud para Designación o Selección de Árbitro ante este foro, toda vez que el reclamo no se resolvió en las etapas pre arbitrales.
11. Posteriormente, para enero de 2008, el Querellante se acogió al retiro.

SOBRE LA ARBITRABILIDAD SUSTANTIVA

ALEGACIONES DE LAS PARTES

A las partes se les concedió amplia oportunidad de presentar toda la prueba que tuvieran a bien mostrar en apoyo de sus respectivas posiciones.

La Autoridad alegó que en fecha posterior a la radicación de la querrela que nos ocupa, el Querellante se acogió al retiro, y el puesto que éste ocupaba fue eliminado, por lo que éste foro carece de jurisdicción para poder proveer un remedio.

³ Exhibit II (c) Conjunto.

Para sostener su teoría, el portavoz de la Autoridad hizo referencia al formulario de querrela, marcado como Exhíbit II (c) Conjunto, en el cual en el renglón titulado: **Ajuste que la UEPI desea**, reza:

Cese y desista de asignar tareas fuera de las unidades apropiadas. Que se ordene a la AEE que investigue la conducta impropia de la Sra. Ydsa Álvarez para que se tomen acciones administrativas. Que de la AEE continuar con esta práctica ilícita se le ordene pagar los daños que le pueda ocasionar al Sr. Fernando Gutiérrez esta conducta, penalidades, intereses y gastos de honorario[s] de abogado.

Que por consiguiente, la querrela se había tornado académica, ya que el cuadro fáctico había variado, tanto con la jubilación del empleado y la cancelación del puesto, que no había forma de emitir un remedio en este caso.

La Unión, por su parte, alegó que la defensa de academicidad levantada por el Patrono no procede porque, tal como lo hicieron con el puesto del señor Gutiérrez, al día de hoy, la Autoridad sigue asignando tareas de puestos de la unidad apropiada U.E.P.I. a empleados de otras unidades, lo que constituye una clara invasión a la unidad apropiada.

Para sostener dicha posición presentó el testimonio del querellante, Fernando Gutiérrez. Este declaró que cuando la Sra. Ydsa Álvarez comenzó como su supervisora, alrededor del año 2006, ésta le indicó que sus labores se iban a reducir a archivar y que ya no iba a realizar el resto de las funciones que desempeñaba hasta ese momento, como: orientar suplidores, analizar y entrar al sistema los análisis

financieros, entre otras. Añadió que luego de que le quitó las mencionadas funciones le asignó la atención de los suplidores a sus otras compañeras de oficina, una de ellas gerencial y la otra afiliada a la unidad apropiada U.T.I.E.R. Dijo además, que las funciones de solicitar y analizar estados financieros, las eliminó. Testificó que le constaba que al menos hasta la fecha de su retiro, 2008, sus compañeras de su oficina que no eran parte de la unidad apropiada U.E.P.I continuaban realizando las funciones que antes él realizaba y Álvarez le delegó a ellas. A preguntas del portavoz del Patrono, indicó, que según surge de la descripción de puesto correspondiente a Oficial de Registro de Proveedores⁴, archivar estaba dentro de sus funciones.

La Unión presentó, además, el testimonio de Evans Castro, presidente de la U.E.P.I. como parte de su prueba. El señor Castro, en resumen testificó que las funciones que realizaba el Querellante eran funciones de la unidad apropiada U.E.P.I. y que hasta el día de hoy no hay ningún empleado U.E.P.I. realizándolas, por lo que entiende que empleadas de otras unidades apropiadas las realizan. A preguntas del portavoz de la U.E.P.I. sobre si había visto a alguien realizar las funciones que llevaba a cabo el Querellante, contestó que alguien tiene que estar realizándolas porque son funciones que la Autoridad no puede dejar de hacer. Que luego de haberse reunido con la supervisora Álvarez para hablar sobre este asunto, ésta continuó asignándole deberes fuera de la unidad apropiada al Querellante y asignándole a los empleados de otras unidades apropiadas el trabajo del Querellante.

⁴ Exhíbit IV Conjunto.

A preguntas del portavoz de la Autoridad manifestó que el puesto que ocupaba el Querellante, Oficial de Proveedor, era el único existente en la A.E.E. Dijo además, que desconocía si dicho puesto había sido cancelado.

ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

Nos corresponde dirimir, en primera instancia, si la controversia traída a nuestra atención es académica y si a su vez, esto nos priva de tener competencia para intervenir en la misma.

La jurisprudencia ha definido un caso académico como un pleito cuya sentencia al dictarse, por alguna razón, no podrá tener efectos prácticos⁵. El concepto de lo académico recoge la situación en que, aún cumplidos todos los requisitos de justiciabilidad, los cambios fácticos o judiciales acaecidos durante el trámite judicial de una controversia, tornan en académica o ficticia su solución⁶. Es menester que al examinar un caso, se evalúen los eventos anteriores, próximos y futuros, a los fines de determinar si su condición de controversia viva y presente subsiste con el transcurso del tiempo⁷. En esencia, la academicidad no es otra cosa que la “doctrina de la acción legitimada enmarcada en el tiempo: El interés personal requerido debe existir al comienzo del litigio (standing) y debe continuar durante toda la duración

⁵ E.L.A. vs Aguayo, 80 D.P.R. 552 (1958).

⁶ Comisión de la Mujer v. Jiménez, 109 D.P.R. 715 (1980).

⁷ Hon. Charlie Rodríguez, Ex parte, 99 T.S.P.R. 104.

del mismo (academicidad)"⁸. El concepto de academicidad contempla unas excepciones para su aplicación, a saber:

1. Cuando se plantea una cuestión recurrente;
2. si la situación de hechos ha sido modificada por el demandado, pero no tiene características de permanencia;
3. donde aspectos de la controversia se tornan académicos, pero persisten importantes consecuencias colaterales⁹.

La excepción sobre el carácter recurrente o repetitivo de la controversia exige el estudio de tres (3) factores:

1. La probabilidad de la recurrencia;
2. las partes involucradas en el procedimiento;
3. la probabilidad de que la controversia evada adjudicación o revisión judicial.

Cuando existe la probabilidad de que la controversia se repita o recurra, los tribunales deben considerar el asunto planteado a pesar de que el mismo haya advenido académico. En cuanto a las partes en litigio, para que aplique la excepción del carácter recurrente no es necesario que al repetirse la controversia ésta afecte a las mismas partes¹⁰.

En este caso, la Unión alegó que al momento en que el Querellante ocupaba su puesto de Oficial de Registro de Suplidores, hasta el día de hoy, en que el puesto ya no existe, la Autoridad ha estado asignando funciones de la unidad apropiada U.E.P.I. a empleados de otras unidades apropiadas. Ciertamente, para probar que la Autoridad

⁸ PNP vs. Carrasquillo y Municipio de Humacao, 2005TSPR157.

⁹ Angueira v. J.L.B.P., 150 D.P.R. 10 (2000).

¹⁰ Comisión de la Mujer v. Jiménez, supra.

ha estado incurriendo en una invasión de unidad apropiada desde el 2006 hasta el presente, se necesita evidencia que sustente la alegación de violación continua o recurrente. El testimonio del Sr. Evans Castro al decir que *entiende* que alguien que no ocupa un puesto U.E.P.I. debe estar realizando las funciones del puesto que ocupaba el Querellante, porque la Autoridad no puede dejar de hacer dichas funciones, no es suficiente para sustentar las alegaciones de que la alegada violación es una de carácter continuo, lo que la enmarcaría en la posibilidad de recurrencia, que derrotaría el planteamiento de academicidad levantado por la Autoridad.

La realidad fáctica actual del caso ante nuestra consideración es que no existe el puesto de Oficial de Registro de Suplidores que ocupó el Querellante hasta enero de 2008, cuando se acogió al retiro. Por lo tanto, si llegáramos a concluir que la Autoridad incurrió en la invasión de unidad apropiada que la Unión alega, el remedio que ésta última solicita del cese y desista de dicha práctica y del pago de los daños que dicha conducta le pudo provocar al Querellante, no tendría efectos prácticos¹¹.

Por los fundamentos que preceden, emitimos el siguiente:

LAUDO

La querella se tornó académica cuando la Autoridad eliminó el puesto de Oficial de Registro de Suplidores, el cual ocupó el Querellante hasta el momento de su retiro en enero de 2008. Se declara sin lugar el reclamo de la Unión.

¹¹ E.L.A. vs Aguayo, 80 D.P.R. 552 (1958).

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

DADO EN SAN JUAN, PUERTO RICO, a 16 de junio de 2010.

**RUTH COUTO MARRERO
ÁRBITRO**

CERTIFICACIÓN: Archivada en autos hoy, 16 de junio de 2010, y se remite copia por

correo a las siguientes personas:

SR CARLOS SÁNCHEZ ZAYAS
OFICIAL SENIOR
DEPARTAMENTO DE ABITRAJE AEE
PO BOX 13985
SAN JUAN PR 00908-3985

SR TOMÁS PÉREZ RODRÍGUEZ
PORTAVOZ ALTERNO AEE
PO BOX 13985
SAN JUAN PR 00908-3985

SR EVANS CASTRO APONTE
PRESIDENTE UEPI
PO BOX 13563
SAN JUAN PR 00908-3536

LCDO CARLOS M. ORTIZ VELÁZQUEZ
ASESOR LEGAL Y PORTAVOZ UEPI
CALLE HATILLO NÚM 55
HATO REY PR 00918

**LILLIAM GONZÁLEZ DOBLE
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III**